

IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

Madres e Hijos/as. El lazo filial en contexto de encierro.

Gastón Delbono.

Cita:

Gastón Delbono (2011). *Madres e Hijos/as. El lazo filial en contexto de encierro. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-034/382>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**IX Jornadas de Sociología de la UBA
Capitalismo del Siglo XXI, Crisis y Reconfiguraciones
Luces y Sombras en América Latina
8-12 agosto 2011**

“MADRES E HIJOS/AS. EL LAZO FILIAL EN CONTEXTO DE ENCIERRO”

Gastón Delbono

**Instituto de Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales
de la Universidad de Buenos Aires**

e-mail: gaston_21_7@hotmail.com

Resumen: El Derecho Penitenciario argentino instituye, mediante los artículos 190-196 de la Ley N°24.660, la posibilidad de que mujeres privadas de libertad convivan con hijos/as de determinado rango etario en las unidades penales. A partir de esta disposición normativa, la convivencia de madres e hijos/as en contexto de encierro carcelario entrecruza áreas del derecho de uno y otro lado del lazo filial, al mismo tiempo que abre posibles interrogantes acerca de su observancia efectiva.

Ante la insuficiencia o poca difusión de trabajos académicos dedicados a esta problemática que atraviesa tanto el Sistema Penitenciario Federal como los Sistemas Penitenciarios Provinciales, nuestro objetivo es explorar las prácticas carcelarias en torno a este fenómeno con énfasis en el campo del cumplimiento de las condiciones indispensables para el ejercicio de los derechos humanos de madres e hijos/as. Nuestro período de estudio abarca desde la sanción de la Ley N°24.660 en 1996 hasta la actualidad.

En su etapa inicial optamos por recopilar para su revisión y análisis la documentación pertinente al sistema penitenciario nacional y la propia de las provincias. Al mismo tiempo que revisar declaraciones y documentación proporcionada por instituciones gubernamentales y no gubernamentales_ nacional/ internacional_ dedicados al fenómeno en estudio: la situación madres-hijas/os en contexto de encierro, con énfasis en Argentina. En una etapa posterior interesa poner en cuestión la existencia probable de asimetrías que conjugan el derecho formal y situaciones de hecho que lo contradicen.

Palabras claves: Madres e hijos/as en contexto de encierro; Derechos del niño; Violencia institucional. Violencia contra las mujeres. Derecho Penitenciario argentino

**EL LAZO FILIAL Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN ARGENTINA.
PRINCIPIOS METODOLÓGICOS PARA SU ACCESIBILIDAD ¹.**

Este trabajo se comprende como una aproximación tentativa para explorar y detectar especificidades dentro de las normativas de origen nacional e

internacional que aprueban y rigen el lazo filial entre las mujeres-madres e hijos/as en contexto de encierro para Argentina.

Este intento se comprende, en un sentido más global, como un aporte a la dilucidación de algunas de las alineaciones que rigen la División Sexual del Trabajo para Argentina en las últimas dos décadas. A partir de este concepto, las prácticas y representaciones sociales, en este caso las referidas a las mujeres-madres encerradas en las unidades penales de Argentina, no solo se describen en sus dimensiones constitutivas, sino que también se comprenden a partir de *“los procesos por los cuales una sociedad utiliza la diferenciación entre varones y mujeres para jerarquizar actividades e individuos”* (Mercado, 2009: p.2). De este modo, se intenta comprender la relación filial madre-hijo/a a partir de procesos de índole holístico, que construyen y legitiman asimetrías entre hombres y mujeres a nivel de sus respectivos posicionamiento socio-laboral, económico y político.

El objetivo de este trabajo consiste en detectar las consideraciones socio-jurídicas del lazo filial madres e hijos/as en el material normativo del ámbito penitenciario en Argentina. Si bien nuestra intención se centra en explorar los lineamientos de las normativas destinadas a regular dicha práctica social, en un momento posterior del trabajo se rastrean algunos índices empíricos para comenzar a pensar un potencial contraste entre la situación de hecho y la legislación. En consecuencia, este trabajo intenta ser el primer paso de un recorrido investigativo posterior que allane y ponga en evidencia especificidades de este fenómeno social, susceptibles éstas de ser el punto de partida de una intervención metodológica original. El análisis, pues, rastrea puntos nodales, que se pretende presentar a modo de preguntas, dudas o cuestionamientos tentativos.

Este trabajo se inclina por la teoría hermenéutica. Ésta nos brindará la posibilidad de reflexionar desde la práctica social, que los sujetos construyen a partir de, entre otros elementos, simbologías, las cuales pueden ser comprendidas como articulaciones de sentido que, gracias a su carácter normativo, ubican a los sujetos en posiciones/roles que entrecruzan tanto parámetros de sociabilidad y deber ser como así también de sanciones explícitas o subrepticias (Durkheim, 2002: p. 38-40). En consecuencia, los datos a indagar, entonces, se asumen cargados de significados e interpretaciones ya instituidas en tanto los sujetos aprehenden, reproducen y sintetizan la realidad mediante los mismos: *“La acción social lo es en la medida en que, en virtud del significado subjetivo que atribuye al individuo actuante, tiene en cuenta el comportamiento de otros y orienta su dirección en consecuencia. La acción siempre incorpora la interpretación del sujeto y por eso sólo puede ser entendida cuando nos hacemos cargo del significado que le asigne”* (Pérez, Serrano, 1994:p. 31).

Nuestra etapa de estudio se centra en el período 1996-2010. El criterio del recorte no se debe simplemente a la sanción en 1996 de una normativa penitenciaria nacional, la Ley Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-Ley Nº 24.660, sino más bien al hecho de que esta normativa plasmó y acentuó en

ley un proyecto normativo-disciplinador para el tratamiento de los internos, mujeres e hijos incluidos.

En lo que se refiere a los datos apelados, se analiza la normativa penitenciaria nacional –Ley N° 24.660 de 1996- y otra de origen provincial –Ley de Ejecución Penal Bonaerense –Ley N° 12.256 de 1998-. Partimos del supuesto de que las normativas son el lugar, entre otros, donde se condensan asignaciones valorativas acerca de un ideario de la imagen femenina; en qué medida las mujeres, en este caso las mujeres encerradas, son cargadas de responsabilidades, derechos y acciones de un deber ser socio-culturalmente edificado se dice en las normativas que rigen dichas relaciones sociales, y que, a su vez, institucionalizan y legitiman las definiciones normativas implicadas en éstas (Pastor, 1994: p. 39-40).

Al decir de Ricouer (1996), nuestra estrategia metodológica y de análisis del fenómeno se desarrolla lejos de la linealidad causalística metodológica de filiación positivista, y, más bien, se implementa como *rodeo*, como examen multifacético e indirecto que marca y discrimina, en distintos productos –en este caso las normativas-, rasgos de la imagen que de las mujeres se hace una sociedad dada. Así también hacia el final del trabajo se busca cotejar de modo tentativo lo que se dice con la situación existencial y material de mujeres e hijos/as en contexto de encierro. Para ello se hace uso de documentos de entidades gubernamentales y no gubernamentales -tanto nacionales como internacionales- centrados en el fenómeno.

DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO Y NORMATIVAS PENITENCIARIAS

En Argentina, la dinámica del modelo aperturista -esbozado a partir de 1976²- durante los gobiernos presidenciales de tinte neoconservador de 1989 y 1995 profundizó un doble efecto reestructurador que venía operándose en las clases sociales desde hacía aproximadamente dos décadas (Salvia, 2002: p.26-27). Por un lado, en lo que se refiere al volumen ocupacional, se perpetúa una clase alta mínima junto con una clase media en proceso de expansión, y una clase baja decreciente. Por otro lado, se presencia el incremento de la desigualdad en la distribución del ingreso entre clases sociales, siempre en beneficio de los sectores más acaudalados, representándose este fenómeno en el estrechamiento de los ingresos en las clase media y baja, y en el incremento del ingreso de la masa de dinero de la clase alta (Torrado, 2002: p.452-454).

A partir de estos cambios en el mundo socio-laboral y desde una perspectiva de la División Sexual del Trabajo, las prácticas sociales constitutivas del ámbito del trabajo productivo han presentado desde la década de 1990 modificaciones considerables en lo que concierne a la inserción de las mujeres al mercado de trabajo. Como respuesta al decrecimiento de los ingresos totales de las familias de clase media y baja³, pueden comprenderse, como advierte Wainerman (1995, p.153), que el ingreso de las mujeres como fuerza de trabajo puede explicarse no tanto como un aspecto de modernización, es decir de cambios de procesos/valores que rigen la División Sexual del Trabajo en Argentina, sino como un intento de evitar el desclasamiento a partir de la obtención de un

ingreso adicional a la unidad familiar. Es así como se pueden comprender, no solo en Argentina sino en América Latina, fenómenos de sobrerrepresentación de las mujeres en aquellos empleos de menos carga horaria –subocupación–, menor retribución monetaria y segregación ocupacional (Oliveira & Ariza, 1997: p.188-197).

Un mecanismo similar de marchas y contramarchas se presenta en la regimentación de normativas dirigidas hacia la equidad en las relaciones sociales del sexo. Si bien desde 1994 la Argentina ha adherido a varios pactos y declaraciones en su Constitución Nacional relacionados directa o indirectamente con el tratamiento equitativo de las mujeres, debe reconocerse al unísono que estos mismos intentos han quedado a la saga de procesos sociales que aún intervienen en la reproducción de un orden asimétrico entre hombres y mujeres (Mercado, 2009). Es así como las definiciones socio-jurídicas legitimadoras de las definiciones del ser social diferencial de hombres y mujeres se han modificado en algunos aspectos, pero no puede dejarse de reconocer que estos avances se topan aún en día tanto con normativas que revisten la fuerza coercitiva de la diferencia sexual como su contradicción a partir de la situación de hecho.

A partir de esta dinámica, resulta interesante iniciar un intento por analizar el caso de las normativas penitenciarias e intentar observar si también en el campo del tratamiento de los cuerpos encerrados se institucionalizan procesos sociales referidos a la adjudicación social de un ser para hombres y mujeres. Proponemos asumir, pues, al dispositivo normativo penitenciario como un proceso que se vincula con una articulación de procesos que a partir de la diferencia biológica entre hombres y mujeres construyen accesos diferenciales a tareas y responsabilidades.

LEY N° 24.660 O LEY DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La Ley N° 24.660, que rige actualmente a nivel nacional en materia penitenciaria en Argentina, fue sancionada en el año 1996. Mediante su artículo 230 derogó el Decreto-Ley N° 412 del año 1958 (ratificado por el artículo 1 de la Ley 14.467 también del año 1958) que tutelaba en materia penitenciaria hasta ese entonces a nivel nacional.

Ambas legislaciones, pese a las décadas que separan sus sanciones, se ubican en una continuidad en la concepción del procedimiento penitenciario como una serie de tratamientos articulados entre sí destinados a la readaptación social del interno. Los lineamientos de la deseada readaptación se ajustan a lo que Foucault en su celebre libro *Vigilar y Castigar* (2002) denominó una anátomo-política de los cuerpos. En tanto mecanismo que se incluye en una regulación holística de la vida en todas sus dimensiones, en palabras del autor en una biopolítica, la anátomo-política toma al cuerpo como polo reflector de las articulaciones resultantes de las acciones de la educación, la formación profesional y la integración a un sistema de control de la producción económica. La finalidad de la anátomo-política con relación al

cuerpo a constituir, pues, no es otra que tornarse “*un mecanismo de poder que lo explota, lo desarticula y lo recompone...no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que operen como se quiere, con las técnicas, según la rapidez y la eficacia que se determina. La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos -dóciles-*” (Foucault, 2002: p. 141-142).

Los siguientes artículos extraídos de la Ley N° 24.660 reflejan como la readaptación social está sujeta a una articulación de actividades formativas que administran los cuerpos en un plano espacio y temporal:

ARTICULO 108. - El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 114. - La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 133. - Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Además de este primer rasgo, atañe recalcar, ante el fin que persigue este trabajo, que ambas normativas dedican una sección al tratamiento particular dirigido a las mujeres internas. Tanto en una como en otra normativa se asienta la opción de que las mujeres encerradas puedan ejercer la función de madre dentro de la unidad penal y velar por el cuidado de sus hijos/as.

En primer lugar, las continuidades entre el Decreto-Ley N° 412 y la Ley N° 24.660 se reflejan en que en ambas normativas (artículos 107-108 y 190-191 respectivamente) se sanciona que el personal penitenciario encargado del tratamiento de las mujeres internas debe estar compuesto de agentes femeninos. Aunque se advierte la excepción, en ambas legislaciones, de permitir la presencia de profesionales hombres en las unidades penales, siempre con el acompañamiento y supervisión de personal femenino.

Así también, y en segundo lugar, tanto el Decreto-Ley N° 412 (artículo 109) como la Ley N° 24.660 (artículo 192) estipulan que debe haber en el establecimiento servicios de atención médica para mujeres embarazadas o en situación de posparto. Si bien debe recalcar que únicamente del artículo 192 del Decreto-Ley N° 412 se desprende que deben ser tomadas todas las precauciones para que el infante nazca en una institución sanitaria extramuros, y que, de darse el caso de que el alumbramiento se efectúe dentro de la unidad carcelaria, no se registre en el acta de nacimiento del infante su nacimiento en contexto de encierro.

En tercer lugar, de aceptar, las mujeres embarazadas y mujeres-madres al cuidado de sus hijos/as quedan exentas de trabajar o de estar sujetas a alguna faceta del tratamiento que sea contraria a su estado de cuidadoras del primogénito. En este marco de excepcionalidad, las sanciones son registradas en expedientes pero sin ser cumplidas mediante penas que comprometan el estado de las mujeres encinta o mujeres-madres (artículos 110-111 del Decreto-Ley N° 412 y artículos 193-194 de la Ley N° 24.660).

Las normativas, si bien mantienen ambas la posibilidad de continuar el lazo filial en contexto de encierro, presentan variaciones no menores con relación a la durabilidad del vínculo dentro de las unidades penales. El Decreto-Ley N° 412, en su artículo 112, estipulaba que la estadía del niño/a dentro del establecimiento no puede superar los 2 (dos) años. En cambio, el artículo 195 de la Ley N° 24.660 extiende a 4 años el máximo de edad del infante en condiciones de convivir con su madre en la unidad carcelaria.

Por último, la Ley N° 24.660 en su artículo 196 continúa el procedimiento del Decreto-Ley N° 412 (artículo 113) acerca del destino del infante una vez que supere la edad permitida para la convivencia en contexto de encierro con su madre. En ambas normativas se advierte que si el progenitor-varón no está en condiciones de tomar bajo cuidado a su hijo/a, la institución penitenciaria elevará la situación del infante a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, para que ésta tome conocimiento sobre el tema y actúe sobre el tema.

De modo provisional, podríamos conjeturar que al reconocerse solamente a las internas madres el derecho de cuidar y vedar por sus hijos/as, la configuración socio-jurídica de la Ley N° 24.660 reproduce la identificación, socialmente sancionada por cierto, que construye al rol social femenino principalmente a partir de la función materna. En las legislaciones citadas si bien no se contempla la posibilidad de que los internos padres tengan el derecho de estar al cuidado de sus hijos/as en contexto de encierro, no puede negarse que también se juega, se podría decir por omisión, una construcción de la figura paterna al no priorizar en su caso la posibilidad de cohabitar con sus hijos/as en contexto de encierro.

LEY N° 12.256 O LEY DE EJECUCIÓN PENAL BONAERENSE

Los sistemas penitenciarios provinciales en Argentina no necesariamente deben regirse por la Ley N° 24.660. Una aclaración al respecto es imperiosa dada la complejidad que presenta el Derecho Penitenciario argentino al estar sujeto a una configuración política federal, como la que ostenta la Republica Argentina en el artículo 1 de la Constitución Nacional (en adelante CN). En consonancia, el artículo 75 inciso 12 de la CN estipula que tanto la organización de la justicia como los Códigos de Procedimientos queda bajo la potestad de cada provincia.

Podríamos agrupar a cada una de las provincias que integran el territorio argentino en tres casos, que expresan cada uno una relación particular con el tratamiento de la normativa penitenciaria.

En primer lugar, las provincias de Entre Ríos y San Juan sancionaron legalmente la adhesión a la Ley N° 24.660 sin establecer modificación alguna a dicha normativa (Ley N° 9.117 y Ley N° 6.883 respectivamente).

En segundo lugar, algunas provincias como Chaco, Jujuy, La Rioja, Neuquén, Salta, San Luis, Santiago del Estero, Río Negro y Tucumán se rigen por la Ley N° 24.660 sin adhesión legal establecida por los poderes legislativos locales.

En tercer lugar se encuentra el caso de las provincias que instituyen su propia normativa penitenciaria. Buenos Aires se rige por su propia ley penitenciaria, Ley de Ejecución Penal Bonaerense –Ley N° 12.256-. De igual modo, Córdoba comanda sus asuntos penitenciarios con legislación propia, la Ley N° 8.812.

Al igual que la Ley 24.660, la Ley N° 12.256 dedica algunos artículos a la posibilidad de que las mujeres cohabiten con sus hijos en las unidades carcelarias.

En el artículo 16 de la Ley N° 12.256 se advierte que deben existir instalaciones médicas destinadas a las mujeres embarazadas o aquellas en estado de alumbramiento. Así también se estipula en el artículo, al igual que en la Ley N° 24.660, no inscribir en el acta de nacimiento del infante el hecho de haber nacido en una institución penitenciaria, acto seguido por la comunicación del nacimiento al juez de menores de turno.

En el artículo 17, la Ley N° 12.256 establece que las mujeres-madres no pueden ser sancionadas de modo tal que sus hijos/as sean afectados de alguna manera, o asimismo si se obstaculiza el contacto con el infante. Del artículo 17 se desprende que las mujeres en estado de pre y post parto no deberán trabajar, tal cual lo estipule la legislación laboral provincial vigente para el empleado público.

El artículo 18 de la Ley N° 12.256 presenta los requisitos sociabilizadores básicos a atender en el caso de los hijos/as que conviven con sus madres:

Art. 18. - A fin de privilegiar la relación materno infantil en los lugares donde se alojen madres que convivan con hijos y en los casos en que el Servicio Penitenciario Bonaerense cuente con dichos establecimientos, se formará un Consejo asistido integrado por profesionales médicos pediatras, psicólogos, trabajadores sociales y docentes, quienes se ocuparán de estructurar una didáctica acorde con los principios pedagógicos científicos que permitan aplicar métodos activos, para integrar al niño a jardines maternos. Se brindará un ambiente físico que satisfaga los intereses y necesidades infantiles. Los niños podrán asistir a jardines maternos de la comunidad.

De la cita precedente se desglosa la conformación de un Consejo con intención interdisciplinaria en el tratamiento del infante, con el objetivo de diseñar

intervenciones didácticas que posibiliten la inserción del infante a jardines maternos, siendo estos de la comunidad.

PACTOS Y DECLARACIONES INTERNACIONALES

La reforma de la CN en el año 1994 incorporó con rango preceptivo a la carta magna varias declaraciones y pactos internacionales, que habían sido, en algunos casos, previamente aprobadas mediante la sanción de leyes nacionales.

En líneas generales, estas declaraciones y pactos enfatizan cuestiones acuciantes para cualquier sociedad. En el artículo 75 inciso 22 de la CN se reconocen y anexan los siguientes acuerdos internacionales:

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”

Algunos de estos acuerdos conciernen a todas las personas por igual, como el caso de la universalidad de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales. En cambio, otros de estos arreglos se refieren a algunas minorías, como los niños y mujeres.

A continuación se destacan aquellos artículos de convenios y declaraciones internacionales que, al estar homologados en la CN desde 1994, arrojan luz sobre el marco legal que debe regir el tratamiento penitenciario hacia mujeres-madres con sus hijos/as.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, creada en 1948, establece que:

Artículo 25

1-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2-La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Para nuestro caso, lo interesante de la declaración gira en torno al reconocimiento de las condiciones de vida indispensables para cualquier persona y su familia. Concretamente se habla en los artículos del acceso a los servicios que garanticen la salud, una buena alimentación y una vestimenta adecuada, para las personas en general y para las embarazadas e infantes de forma particular. Se subraya este artículo dado que establece una serie de recursos indispensable tanto para adultos como para niños/as, que en tanto indefectibles en términos constitucionales debe pensarse su observancia en contextos de encierro carcelario.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres

Por su parte y en un modo focal, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer instituida por las Naciones Unidas en 1979 reafirma en líneas generales la necesidad de alcanzar la igualdad de derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles más allá de la diferencia sexual. En su artículo 1 exhorta a los países adherentes a

“d) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

“Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”

En estos dos artículos se reafirma la necesidad de sentar normativa con respecto a la eliminación de cualquier forma de construcción identitaria de las mujeres a partir de figuras estereotipadas. También se revalida el propósito de combatir las prácticas que en más de una oportunidad se basan en la diferencia sexual como criterio de jerarquización. Estas son cuestiones de no menor importancia si se tiene en cuenta que a este artículo, al regir constitucionalmente, deben ser amoldadas las normativas infraconstitucionales –Leyes y Decretos-.

Convención sobre los derechos del niño

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, establece normativa en su artículo 8 en aquellos casos de separación forzosa entre padres y niños:

“3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier cause mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si precede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Del artículo precedente se desprende que deben ser aseguradas en aquellas situaciones de separación forzosa como en el caso de padres en unidades penales, las vías de comunicación entre los integrantes del vínculo filial -principalmente padres-, indistintamente del sexo del progenitor.

Como hemos esbozado, los contenidos de la declaración y convenios reseñados se relacionan fuertemente con la configuración de la legislación penitenciaria argentina, en la medida que aquéllas sirven de marco legitimador para el alcance de estatus constitucional de éstas. Lo que se deseó remarcar en esta sección son algunas de los procedimientos que deben ser observados en el caso de la relación filial en contexto de encierro, sumadas a las detalladas en las normativas nacional y provincial.

LA PREGUNTA POR LA CÁRCEL

Hemos esbozado en las secciones precedentes el modelo de tratamiento disciplinador que subyace a la normativa penitenciaria nacional y bonaerense. También focalizamos de qué manera se desprende de estas normativas y de las de origen internacional los preceptos y procedimientos dirigidos a la relación filial entre madres e hijos/as, lo cual nos condujo a comenzar a pensar el discurso normativo que construye la imagen de las mujeres.

Toca a continuación comenzar la indagación de algunos indicadores para caracterizar las unidades penales. Pero antes de abordar esta tarea, es necesaria una reflexión teórica acerca del contexto que cobija a mujeres-madres e hijos/as, que permita iniciarnos en las dimensiones esenciales de este objeto de estudio.

Un obstáculo para la indagación de las unidades penales es de orden epistemológico. La cuestión en este caso no se recorta a seleccionar y utilizar teorías pertinentes, es decir teorías evaluadas por su capacidad de descripción, consistencia lógica, perspectiva, capacidad heurística y parsimonia, sino por la complejidad del fenómeno. Se trata más bien de remarcar las consecuencias restrictivas para una investigación que se desprenden de conferir un carácter *fundamente* a algunas teorías, lo cual imposibilita la apertura para nuevas instancias del fenómeno a indagar: *“El formato de un marco teórico que dará lugar a una investigación cualitativa está menos formalizado. Para comenzar, el énfasis en cuestiones epistemológicas es mayor: así como las definiciones de los términos teóricos más abstractos, como con la construcción intersubjetiva de significados y de la realidad social...El énfasis está puesto en las prácticas sociales cotidianas en las que transcurren los sucesos sociales; mucho menos interesan aspectos parciales de conductas u orientaciones...”* (Sautu, 2000: p.50).

En esta línea, creo, puede ubicarse un artículo de Sozzo (2007) que inclina al lector a pensar un nuevo modelo de prisión en Argentina a partir de las condiciones y términos del encierro presentes para los últimos 10 años en las unidades carcelarias del SPF y los propios de las provincias.

El análisis de Sozzo enfatiza que ante el acrecentamiento de la tasa de “delitos de la calle” ⁴ se originó en el seno de la sociedad argentina un reclamo de justicia desde los sectores sociales medios y altos principalmente y los medios de comunicación. Los dos acontecimientos que reflejan este fenómeno de “populismo punitivo” son, para Sozzo, por un lado las plataformas electorales de las Elecciones Presidenciales y de Gobernadores de 1999 y las elecciones de jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2000, y, por otro lado, la congregación de vastos sectores (expresada en la recolección de 5 millones de firmas y la reunión de 150.000 personas frente al Congreso Nacional, ambos sucesos en el año 2004) en apoyo del pedido de justicia de Carlos Blomberg por el secuestro seguido de muerte de su hijo Axel Blomberg.

El correlato de este proceso de denuncia de un estado de inseguridad generalizada en el ámbito político fue el incremento de normativas tendientes al aseguramiento de la seguridad ante el delito, o lo que comúnmente se llamaron medidas de “mano dura”. Es de este modo que Sozzo remarca que la Ley N° 24.660 y su modelo normalizador-disciplinador implícito es contrariado progresivamente en términos legales a partir de 1999 por una serie de medidas (leyes y decretos) que tienden al confinamiento de una población en las unidades penales.

Estas son algunas de dichas medidas: La Ley N° 12.405 de Reforma del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires en el 2000 que restringió la libertad durante el proceso penal. En el año 2000 también se sancionó la Ley N° 25.297, con consenso del oficialismo y la oposición, que impulsó la reforma del Código Penal, la cual elevó a un tercio el mínimo y máximo de la pena en casos de delitos donde se ejerciera fuerza o intimidación con un arma de fuego. Con la sanción, en 2000, de la Ley N° 12.543 se reformó el Código de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, restringiendo todos tipo de

medidas de egreso (Egreso transitorios, salidas transitorias, régimen abierto, libertad asistida, prisión discontinua, semidetención y salidas a prueba) de las unidades para los delitos contra la integridad sexual, violencia y otros estragos seguidos de muerte. En esta línea de normativas tendientes al incremento de la severidad de las penas se comprenden la Ley N° 25.430 de modificación del cómputo que estipulaba que un día en prisión equivalía a dos en el caso de estar bajo prisión preventiva habiéndose excedido el plazo mínimo (2 años prorrogables 3 años)

El aporte conceptual de Sozzo a resaltar es el tipo ideal de una prisión “jaula” o “deposito” que simboliza un modelo de prisión basado en sus prácticas, no ya en el fin de la reinserción social del o la privada de libertad, sino en la necesidad de recluirlo por la mera necesidad de proteger al resto de la sociedad. La prisión “jaula” se basa por un lado en un tratamiento que en más de una oportunidad niega las condiciones básicas del tratamiento carcelario estipulado normativamente, al mismo tiempo que imprime en el cuerpo del interno el estipendio del daño cometido por su delito.

La propuesta del autor auxilia a abrir el horizonte conceptual para pensar la cárcel, y sumir a esta institución a la luz de posibles nuevas problemáticas ausentes en el modelo clásico. Por ejemplo, el hacinamiento expresado en la sobrepoblación de internos en una unidad penal, la violencia, la corrupción, son todos síntomas de un nuevo modelo de prisión que ya no tiene sus objetivos dirigidos a la reinserción social del interno sino a su confinamiento lo más perpetuable posible.

EL CASO DE MADRES E HIJOS/AS EN LAS CÁRCELES ARGENTINAS: ELEMENTOS PARA PENSAR EL SOBREPESO DE UNA IMAGEN.

A continuación nos aproximaremos al marco contextual que atraviesan las mujeres-madres con sus hijos/as. Dado el carácter exploratorio de este trabajo, focalizaremos la cantidad de unidades que destina el SPF al alojamiento de mujeres y mujeres-madres con hijos/as, y aproximaremos al lector a sólo algunas de las condiciones de existencia que atravesaron en años recientes algunas mujeres-madres con sus hijos/as en el SPF.

No todas las unidades carcelarias del SPF están destinadas a la reclusión de población femenina. Para el año 2010, el SPF de sus aproximadamente 30 establecimientos sólo dispone de las siguientes unidades destinadas a alojar mujeres que han sido detenidas:

- Instituto Correccional de Mujeres-Unidad 3 en la provincia de Buenos Aires,
- Instituto Correccional de Mujeres-Unidad 13 en la provincia de La Pampa,
- Instituto Correccional de Mujeres-Unidad 22 en la provincia de Jujuy.
- Cárcel Federal del Salta-Unidad 23 en la provincia de Salta,
- Servicio Psiquiátrico central de Mujeres-Unidad 27 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Complejo Penitenciario Federal I-Módulo V- en la provincia de Buenos Aires,
- Centro Federal de Detención de Mujeres-Unidad 31 en la provincia de Buenos Aires.

En el ámbito federal, la población femenina encerrada muestra un incremento ininterrumpido desde 1996. La razón de mujeres encerradas a la población total encerrada fue, para 1995, 0.09. En 1998 la razón alcanzó 0.11, descendiendo brevemente para el año 2001 a 0.10. La tasa de crecimiento relativo para el período 1995-2001 es de 0.55 ⁵.

Un informe del CEJIL (2006) suministró algunas cifras sobre unidades destinadas al encierro de mujeres del SPF. La unidad 3 de Ezeiza de la provincia de Buenos Aires alojaba para el año 2004 626 mujeres y para 2006 la cifra alcanzó las 740 mujeres, siendo que su capacidad era para solamente 374, presentándose un exceso de población del 67.4 % y 100% para los años de referencia.

A su vez no en todas de estas unidades destinadas a mujeres cohabitan mujeres-madres con sus hijos/as. Para los últimos 3 años, el SPF ha dispuesto de las unidades 3, 13, 31, 22 y 23 para el alojamiento de mujeres-madres e infantes.

Según estadísticas del SPF ⁶, en diciembre del año 2008 la Unidad 3 no alojaba ni mujeres embarazadas ni mujeres-madres. En la Unidad 31 cohabitan dos madres con un hijo/a cada una. En la Unidad 22 habitaban 2 mujeres embarazadas y 7 madres con 1 hijo/a cada una. La unidad 23 solamente albergada una mujer embarazada. Muy por encima de las cifras del resto de las unidades, se encontraba la Unidad 31. En ésta residían 20 mujeres embarazadas, 63 mujeres-madres con 71 hijos/as. En suma, para fines del 2008, el SPF alojaba 23 embarazos, 72 mujeres-madres y 80 hijos/as.

Para diciembre de 2009, las cifras del SPF mostraban una concentración tanto de embarazadas como de mujeres-madres habitando con sus hijos/as, solamente las unidades 22 y 31 las alojaban. En la Unidad 22 moraban 4 embarazadas y 6 madres con un hijo/a cada una. En la Unidad 31 residían 15 embarazadas y 43 mujeres-madres con 56 hijos/as. En suma, finalizando 2009 el SPF alojaba 19 embarazadas y 49 mujeres-madres con 62 hijos/as.

Las cifras del SPF, en diciembre de 2010, expresaban que sólo una mujer-madre cohabitaba con su hijo/a en la Unidad 13. En la Unidad 22 residían 3 embarazadas y 6 mujeres-madres con un hijo/a cada una. En la Unidad 31 habitaban 4 embarazadas y 33 mujeres-madres y 36 hijos/as. Para fines del 2010, el SPF alojaba 7 embarazadas y 40 mujeres-madres con 43 hijos/as.

Una de las razones por la que entre todas las unidades, la Unidad 31 es la que mayor cantidad de mujeres-madres con hijos/as acoge viene dada por las instalaciones de servicios médicos (principalmente ginecológicos y pediátricos), por los jardines maternos y también por la infraestructura diseñada en

habitaciones para que las mujeres-madres y sus hijos/as cohabiten de forma individual.

En referencia al aspecto cualitativo de la estadía en las unidades penales, el Centro de Estudios Sociales y Legales (en adelante CELS) junto con el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la Procuración Penitenciaria publicaron en el año 2011 un trabajo respecto de las condiciones que atraviesan las mujeres-madres en contexto de encierro desde un enfoque que prioriza los testimonios de sus experiencias en contexto de encierro.

De este estudio interesa resaltar algunos testimonios de mujeres privadas de libertad en unidades del SPF respecto de las condiciones de la alimentación:

“Las necesidades propias del cuidado durante el embarazo y de los bebés y niños pequeños hacen que estas mujeres estén aún más preocupadas por la alimentación que el resto de las detenidas. Son, en proporción, menos las que se alimentan principalmente con alimentos provistos por el penal –el 38,9% de las embarazadas y madres que están con sus hijos en la cárcel, frente al 56,2% del resto de las entrevistadas– y son más críticas al evaluar la cantidad y calidad de la comida que provee el SPF.” (CELS, 2011: P.174)

De la siguiente manera se refieren a los servicios brindados por el SPF para los cuidados del cuerpo:

“Para obtener elementos de higiene personal o vestimenta y abrigo que no provee el SPF, estas mujeres parecen contar en menor medida con la ayuda de familiares y amigos –sólo seis respondieron que ellos se las facilitaban–. En cambio, la mayoría –ocho respuestas, que representan el 44%– dice obtenerlos de la proveeduría del penal. En contraste, reciben más ayuda por parte de instituciones u ONG –6 respuestas, que equivalen al 33,4%, y las otras detenidas acusan esta ayuda sólo en el 14,3% de los casos–. En relación con los niños que conviven junto a sus madres en prisión, no existe ningún circuito formal de provisión de vestimenta, y varias mujeres relatan que la obtienen a través de distintas ONG, compañeras de pabellón e incluso de algunas agentes del SPF.” (CELS, 2011: P.175)

OBSERVACIONES PRELIMINARES

A lo largo del trabajo hemos explorado algunas especificidades de la relación filial en contexto de encierro para Argentina. Se ha detallado en el material normativo los artículos que acuerdan tanto la presencia como los términos de la cohabitación de mujeres-madres con sus hijos. En este marco propusimos pensar la relación filial en términos de la División Sexual del Trabajo. En términos de este concepto, se trata de comenzar a reflexionar la concesión, dentro del contexto de encierro, de las tareas del trabajo doméstico/reproductivo que históricamente, y en la mayoría de las culturas, fueron adjudicadas a las mujeres. Lo interesante a recalcar no es tanto la simbología como la adjudicación de tareas típicas del trabajo reproductivo hacia las mujeres, más aún si esta concesión se entrecruza con los derechos

de las mujeres a establecer una vida en familia más allá de estereotipos que se desprenden de la asociación entre mujeres y ámbito doméstico.

A partir de esta reflexión, en una futura intervención investigativa deben ser considerados algunos indicadores extramuros de la vida familiar de procedencia de los integrantes la relación filial en contexto de encierro, principalmente las mujeres-madres. Interesaría saber acerca de los procesos de formación y disolución familiar, la estructura de los hogares, la organización doméstica, la condición de jefatura de los hogares de las mujeres-madres encerradas y la convivencia familiar (si se establece algún tipo de vínculo entre el progenitor varón y sus hijos/as).

Asimismo, debe ser considerado que la complejidad del asunto parecería completarse con las condiciones de existencia que atraviesan mujeres e hijos/as en contexto en Argentina. La violencia se avizora, en los casos referenciados, en un tipo de sujeción subrepticia, expresada en la falta de servicios –médicos e higiénicos- que en lo normativo, sin reparamiento alguno, se cede con legitimidad

BIBLIOGRAFÍA

Barbieri, T. *Sobre la categoría de género. Una Introducción teórica metodológica*. Ediciones de las mujeres, N 17. Ediciones ISIS internacional. (1992): 111-128.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación. (Eds) (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2006). *Mujeres privadas de libertad. Informe regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay*. Disponible en: (<http://www.cejil.org/>)

Convención sobre los derechos del niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 Aprobada por la República Argentina según la ley 23849 (sancionada el 27/9/90; promulgada de hecho el 16/10/90; publicada en el B. O. el 22/10/90)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Naciones Unidas, 1979. Entrada en vigor: 1981

Daroqui, A., Fridman, D., Maggio, N., Mouzo, K., Rangugni, V., Anguillesi, C., Cesaron, C. (2006). *Las voces del encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas*

en Argentina. *Una investigación socio-jurídica*. Buenos Aires: Editorial Omar Favale.

Durkheim, E. (2002). *Las reglas del método sociológico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Mercado, M. (2009) *Argentina. División Sexual del Trabajo y legislación. Indagación sobre sus principios de inteligibilidad*. XXVII Congreso de Alas-Buenos Aires. Congreso Internacional de la Asociación Latinoamericana de Sociología: "Latinoamérica interrogada. Depredación de Recursos Naturales, Democracia Participativa, Escenarios Productivos y Construcción de Conocimiento." 31 de agosto al 4 de septiembre de 2009.

Míguez, D. (2008). *Delito y Cultura. Los códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana*. Buenos Aires: Editorial Biblos/Culturalia.

Nochteff, H., *La política económica en la Argentina de los noventa. Una mirada de conjunto*. (1998). Facultad de ingeniería, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires: Seminario "Economía, Tecnología y Gestión" dirigido por el ing. Adolfo Dorfman, CEINDEPRO (Centro de investigación para el desarrollo Productivo),

Oliveira de, O., Ariza, M. *División sexual del trabajo y exclusión social*. Revista Latino-americana de Estudos do trabalho. 5 (1997): 183-202.

Pastor, R. (1994). *Mujeres, Género y Sociedad*. En L. Knecher y M. Panaia (comp.) Buenos Aires: Centro Editor de América Latina. CEAL

Pérez Serrano, G. (1994). *Investigación cualitativa I, retos e interrogantes: Métodos*. Buenos Aires: Editorial La Muralla, S. A.

Ricoeur, P. (1996). *Sí mismo como otro*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Salvia, A. (2002) *Concentración del ingreso e inequidad social en hogares del Gran Buenos Aires entre 1991 y 1995*. En Bialakowsky, A., Lezcano, A., Senén González, C. *Unidad en la diversidad. Estudios laborales en los 90* (pp: 23-56). Buenos Aires: Eudeba.

Sautu, R. (2000). *Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación*. Buenos Aires: Lumiere.

Sistema Penitenciario Federal (Acceso 16 de mayo 2011) _ (<http://www.spf.gov.ar/>)

Sozzo, M. 2007. *¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, Populismo punitivo y "prisión deposito" en Argentina*. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. 1 (2007): pp. 88-116

Torrado, S. (2002). *La estructura social de la Argentina. 1945-1983*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.

Wainerman, C. *De Nairobi a Pekín. Las mujeres y el trabajo en la Argentina*. Sociedad 6. (1995): 149-158.

¹ Quiero agradecer a la Prof. Matilde Mercado por los comentarios y consejos que ha vertido sobre este trabajo, y principalmente por su apoyo constante en mis primeros pasos en el camino de la investigación en Ciencias Sociales. Sin embargo, su colaboración no la responsabiliza de ninguna manera de posibles errores u omisiones que el presente producto pueda albergar.

² Siguiendo a Torrado (2002: p.62-63), comprendemos por modelo de acumulación aperturista a la serie de estrategias económicas y políticas iniciadas con el Golpe de Estado acontecido en 1976 en Argentina. Estrategias que tuvieron como actor protagónico a una alianza conformada por una cúpula militar y por los estratos burgueses más concentrados tanto de origen nacional e internacional. Lo destacable de este modelo en el aspecto económico fue un proceso de desindustrialización sostenida a partir de una arremetida contra la Industrialización por Sustitución de Importaciones (ISI) de décadas anteriores, inclinándose por la vigencia de los precios del mercado, el incentivo de los sectores de la economía más competitivos, la reducción de los obstáculos que se presentaban para el arribo al país de bienes y capitales foráneos, y la reducción de la actividad estatal, principalmente en la actividad económica y en la protección social (Nochteff, 1998: p.2-3). En el plano de la distribución del ingreso, se redujeron los salarios reales de las clases trabajadoras, en beneficio de una baja en los costos de los factores de producción de las empresas.

³ Ilustrativo es un estudio de Agustín Salvia donde el autor analiza la concentración del ingreso en hogares del Gran Buenos Aires entre 1991 y 1995: *“De esta manera, en 1995, los ingresos familiares de los estratos bajos no sólo perdieron la mejora lograda durante la fase expansiva, sino que también descendieron entre un 6% y 7% por debajo del nivel que percibían en 1991. El tercer y el cuarto quintil también experimentaron una pérdida importante, pero dado el elevado incremento que habían alcanzado sus ingresos antes de la crisis, estos estratos lograron mantener ingresos superiores a los de 1991. Finalmente, el 20% de los hogares con más altos ingresos recuperaron el nivel de ingreso que habían perdido en 1994”* (2002: p.36).

⁴ Con relación al acrecentamiento de manera drástica de representaciones y prácticas sustentadas en la desviación de la norma en Argentina, vale citar una investigación de Daniel Míguez (2008) sobre enclaves empobrecidos de la provincia de Buenos Aires. El autor intenta explicar *en parte* el fenómeno del crecimiento de la delincuencia a partir de la exclusión social acontecida en la década 1990. A partir de esta propuesta, el surgimiento de representaciones y prácticas delictivas no puede dejarse de vincular con el hecho de que vastos sectores de la sociedad Argentina fueron excluidos de los mecanismos de integración y distribución de recursos tradicionales: *“Entender cómo es que emerge una variable cultural en la que la trasgresión normativa se constituye como pauta de identificación implica reconstruir una trama en la que se articulan factores múltiples. Porque no es que la mera condición estructural –la distribución desigual de recursos en la sociedad- genera de suyo esta predisposición sino que ésta es producto de una compleja articulación con los sentimientos que esta condición genera...”* (Míguez, 2008: p. 238).

⁵ Los tipos de razón utilizados son de elaboración propia a partir de los datos absolutos extraídos de Daroqui, A., Fridman, D., Maggio, N., Mouzo, K., Rangugni, V., Anguillesi, C., Cesaron, C. (2006: p. 47-49).

⁶ Las cifras de mujeres embarazadas y madres cohabitando con sus hijos/as en el SPF para los años 2008, 2009 y 2010 han sido obtenidas de la Página Web de dicha institución (ver Bibliografía).